

MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS

12141

Dr. Antonio A. Cancado Trindade

Es para mí un honor y un gran placer estar aquí otra vez en Costa Rica, en compañía de amigos como el Lic. Gonzalo Elizondo quienes con su gran competencia, profesionalismo y dedicación han aportado una considerable contribución a la causa de la protección de los derechos humanos en América Latina.

El tema que me fue asignado este año, en el Curso Interdisciplinario es el tema del Medio Ambiente y los Derechos Humanos y antes de empezar, me permito hacer dos indicaciones sobre el enfoque que daré al tema en esta exposición. La primera es que concentraré en el campo internacional. Abordaré el tema a la luz del derecho internacional específicamente. La segunda es que no se tratará de una exposición sobre la protección de los derechos humanos per se o de la protección ambiental per se, sino más bien sobre la relaciones que se puede establecer entre los dominios de protección. Así que el plano de mi exposición será el siguiente.

En primer lugar trataré establecer las posibles relaciones entre estas dos áreas de protección, áreas que hasta el presente se han desarrollado de una forma departamentalizada como si no hubiera afinidades entre ambas.

En segundo lugar, trataré abordar una de las grandes contribuciones del desarrollo de ambas áreas que es la

atención creciente a la dimensión temporal o preventiva, tanto en el campo de los derechos humanos como en el campo de la protección ambiental.

En un tercer lugar, trataré de identificar cuáles serían los elementos básicos que se encuentran en los fundamentos de ambos sistemas de protección como el derecho a la vida y el derecho a la salud y, a partir de ahí, el reconocimiento de un derecho a un medio ambiente sano.

Luego me concentraré en las preocupaciones recíprocas que se puede hoy dar en ambos dominios de protección, es decir la preocupación con la protección ambiental en los instrumentos de derechos humanos y la protección de los derechos humanos en los instrumentos de derecho ambiental.

Por último trataré de desarrollar algunas reflexiones sobre el impacto de reconocimiento de este nuevo derecho a un medio ambiente sano, sobre los derechos anteriormente consagrados en los instrumentos de protección internacional. Bajo la presión del tiempo, apenas tenemos un poco más de una hora por lo que trataré de resumir toda esa vasta materia empezando con los puntos de contacto en la evolución de los dos dominios de la protección.

A pesar de que, como mencioné hace poco, las dos áreas de protección han sido tratadas como si no hubieran relaciones recíprocas, se puede verificar que el proceso de evolución es muy similar tanto en una como en la otra. En primer lugar, hay una internacionalización de la protección que en el campo de los derechos humanos ocurre antes de algunas de

las interpretaciones de la protección ambiental. En el campo de los derechos humanos, como ustedes saben, todo tiene inicio a finales de la década del 40 con las Declaraciones Universal y Americana del 48, y a partir de ahí con la adopción de medidas de implementación con los dos grandes instrumentos de Naciones Unidas, los dos Pactos, Protocolo Facultativo Pacto de Derechos Civiles y Políticos y las Convenciones sectoriales contra Apartheid, discriminación racial, discriminación contra la mujer, derechos del niño y las Convenciones e instrumentos regionales, las tres Convenciones. Así que, en cuatro décadas se afirmó la competencia de los órganos de supervisión internacional para supervisar el tratamiento dado por los Estados a sus propios nacionales y a sus habitantes en general aunque no sean nacionales.

En el campo de la protección ambiental, el mismo fenómeno ocurre a partir del principio de la década del 70 con la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano que es el punto de partida como fue la Declaración Universal del 48 para la internacionalización de la protección del medio ambiente. A partir de ahí, la Declaración de Estocolmo era un instrumento no mandatorio como fue la Declaración Universal pero es seguido por una serie de tratados internacional sobre la protección sectorial del medio ambiente. Se estima que hoy existen más de 300 tratados multilaterales y de 9 tratados bilaterales sobre la

protección y conservación de la biosfera a los que se le aumenta más de 200 textos de organizaciones internacionales. Mientras que, en el campo de los derechos humanos se logró adoptar instrumentos verdaderamente universales de protección del ser humano como tal, como son los dos Pactos en los campos de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, en el campo de la protección del medio ambiente todavía no ha sido posible. Una vez que los instrumentos de protección están limitados sea por determinados sectores como protección de los océanos, de las aguas continentales, de la atmósfera y de la vida salvaje, sea por el ámbito geográfico de aplicación de los instrumentos de protección. En esta primera observación en el campo del medio ambiente pueden beneficiarse de una historia más larga, más asentada en el campo de los derechos humanos incluso en lo que toca a los medios de implementación como veremos dentro de unos minutos.

La evolución no termina aquí, además de un proceso de internacionalización, la protección de los derechos humanos así como la protección del medio ambiente, pasa hoy por un proceso de globalización. En el campo de los derechos humanos la manifestación de este proceso de globalización se encuentra en la nueva ideología de las Naciones Unidas acerca de la indivisibilidad de todos los derechos humanos. Como ustedes saben, tal vez por un error histórico, en el proceso legislativo en la adopción de los instrumentos globales, se partió de la premisa que determinados tipos de

derechos no sería susceptibles de implementación inmediata, serían de supuesta realización progresiva y con eso se estableció la distinción por un lado los derechos civiles y políticos y por otro los derechos económicos, sociales y culturales, distinción esta que solo fue superada en términos doctrinales, años después con la primera evaluación de la materia de la Conferencia de Teherán del 68, que, adoptó un enfoque global tomando en cuenta las crecientes disparidades entre los Estados y la situación de pobreza de una parte de la población mundial lo que llevó a Naciones Unidas a partir de los años 60 a tomar esta tesis globalista de la indivisibilidad de todos los derechos humanos que fue endosada por una serie de resoluciones de la Asamblea General y hoy es universalmente aceptada.

En el campo de la protección ambiental pasó algo similar, un proceso también de globalización. Si ustedes examinan la bibliografía especializada de los años 60 y principalmente a partir de los 70 verificarán que se habla mucho de daños transfronterizos y hay una preocupación con una reglamentación esencialmente sectorial de esta área. Cuando se constató que determinados problemas no podrían ser enfocados desde este ángulo, desde una visión sectorial. Por ejemplo la lluvia ácida, la degradación de la capa de ozono, se llegó a la misma conclusión de que, era necesario también promover una visión global de esta materia a ejemplo de lo que había pasado antes en el campo de los derechos humanos y, a partir de ahí, se eligieron los temas que

pasarian a la agenda mundial en esta área que son precisamente los llamados temas globales, la diversidad biológica y el cambio de clima, temas en relación a los cuales ningún Estado puede actuar de una manera aislada sin el concurso de los demás Estados. Así que verificamos en estas dos áreas de protección que nos conciernen algunas afinidades en su línea de evolución.

Para terminar esta primera línea de exposición quizás sea importante destacar una serie de referencias expresas en los instrumentos de derecho ambiental a la noción de humanidad que por primera vez aparece no tanto en el campo de derechos ambiental pero más bien en el campo de derecho espacial, en los años 60, cuando se habla de patrimonio común de la humanidad y posteriormente en el campo del derecho del mar en relación a los fondos oceánicos. La noción es trasladada para el campo del derecho ambiental y también para el campo de derecho internacional humanitario más reciente -- la Convención del 77 de las Naciones Unidas sobre la no utilización de métodos de modificación ambiental para fines hostiles. Esta noción también nos ubica dentro de un universo de derechos humanos o por lo menos dentro de una visión antropocéntrica más que cósmica de los problemas ambientales globales. A pesar de las variaciones semánticas que encontramos en estos instrumentos internacionales, se puede perfectamente afirmar que la preocupación básica es el último análisis por la sobrevivencia humana así que, esto nos sugiere un punto en común de ambos sistemas de

protección precisamente en el derecho a la vida en su sentido amplio.

Pienso que cabe agregar un breve comentario sobre la evolución interna jurídica que es lo que nos interesa aquí, es un universo conceptual jurídico de la materia de esa noción de humanidad. A partir de los años 60 y 70, cuando fue consagrado en los instrumentos mencionados, sin embargo surge una serie de controversias a cerca de la utilización del término porque estaba vinculado a la cuestión de la gestión y exploración de los recursos -- por ejemplo, los recursos de los fondos oceánicos. Así que cuando fue convocada la Conferencia de Río de Janeiro en el 89, sobre medio ambiente y desarrollo, y fue presentada la agenda provisional incluyendo temas globales como la cuestión de la diversidad biológica y de las alteraciones o cambios climáticos, se plantó la cuestión de que no más se podría hablar de patrimonio común de la humanidad, porque no está presente o no debería estar presente en el tratamiento de estos términos la connotación de exploración de recursos de modo que se creó otra concepción que fue consagrada hace un par de meses en la Conferencia Mundial de Río que es la noción de interés común de la humanidad. Es significativo que los instrumentos adoptados en Río han incluido referencias expresas a la salud humana y a la preservación de la vida humana.

Pasando a la segunda línea de reflexiones, es la del aporte temporal tanto de la protección ambiental como de la

protección de los derechos humanos que ha pasado desapercibido hasta hoy día pero que tiene gran significado histórico. En realidad esta dimensión temporal de pensar a largo plazo está presente en todas las áreas de derecho internacional como ustedes bien lo reconocen. Por ejemplo, en el campo de los derechos de los tratados se trata de reglamentar una serie de relaciones para el futuro. En el campo de solución pacífica de controversias internacionales, muchos de los mecanismos utilizados son esencialmente preventivos, como son la investigación, la determinación de los hechos entre otros.

En el campo de la protección ambiental, este es uno de los trazos más marcados, tal vez sea una de las grandes contribuciones de la materia para el futuro de la propia ciencia jurídica. Lo racional de casi todos los instrumentos de protección ambiental es esencialmente preventivo, se trata de evitar el daño irreversible, irreparable, de esta manera se legisla esencialmente para el futuro, no para el futuro inmediato -- para el futuro más distante. Por eso que varios instrumentos de protección ambiental contienen referencias expresas a los llamados derechos de las generaciones presentes y futuras. Esta es una expresión ya consagrada en derecho internacional positivo convencional.

Sobre este punto yo tuve la ocasión de participar en un grupo de la Universidad de las Naciones Unidas de Tokio entre los años 84 y 89, que estableció las llamadas

directrices generales de equidad intergeneracional y puedo transmitirles a ustedes mi testimonio personal que la gran dificultad en el seno de este grupo -- éramos cinco expertos de cinco continentes con el objetivo de preparar estas guías para las Naciones Unidas -- fue precisamente la noción de derechos intergeneracionales como por ejemplo los que podemos llamar derechos de generaciones que aún no existen. Cómo reivindicar estos derechos una vez que los tratados de protección ambiental se refieren expresamente a ellos. Cómo tratar de la cuestión de la implementación sí en el momento presente las generaciones no son consideradas como sujetos de derecho internacional. Esta materia está especialmente vinculada a toda esta temática del derecho al desarrollo porque se trata de reglamentar las actividades humanas de una manera tal que se preserve los intereses de los que están por venir. Pienso que tal vez, una manera más prudente de proceder sería más bien sobre las bases de la noción de la humanidad una vez que ésta esté consagrada en términos concretos en los tratados internacionales sin excluir la posibilidad de que, los propios Estados, en caso de un contencioso internacional puedan actuar de esta manera. Por ejemplo, en el caso de las pruebas nucleares del 74, por primera vez, un país -- Nueva Zelandia en su reclamo contra Francia por el daño causado a la atmósfera y a los habitantes de las islas del Pacífico Sur, argumentó ante la Corte Internacional de Justicia en nombre, no solamente de sus nacionales, pero en nombre de todos los

habitantes de las islas de la región y ciertamente, todo el argumento para las generaciones futuras así que, no estamos en el campo de mera especulación teórica o filosófica, pero ya hay precedentes incluso judiciales para el tratamiento de esta materia. Recién, Naurú entró con una acción internacional contra Australia ante la Corte Internacional de Justicia -- el caso de las tierras de fosfato en que toda su argumentación será en el concepto del derecho de los pueblos.

Estos ejemplos nos permiten sugerir que, los temas globales pueden ser perfectamente tratados en la actualidad, internos de reivindicación de derechos, requiriendo un enriquecimiento de nuestro universo jurídico conceptual que es todavía muy limitado y muy marcado por analogías de derecho privado.

En lo que concierne a los métodos utilizados por los tratados de protección ambiental, si ustedes examinan con cuidado ustedes verificarán que todos los mecanismos contienen esta preocupación preventiva temporal. Por ejemplo, la exigencia en varias legislaciones de la evaluación del impacto ambiental -- el monitoreo, son todos instrumentos esencialmente preventivos. En este particular, pienso que la protección ambiental la que puede traer beneficio al campo de la protección de los derechos humanos como empezamos a verificar en los años más recientes. En el campo de los derechos humanos, crecientemente se concentran las atenciones también en la dimensión preventiva. No

tenemos tiempo para hacer una referencia, una serie de casos recientes, pero resumiré la jurisprudencia reciente en pocas palabras sobre esta dimensión temporal.

Varios casos ante la Comisión Europea y la Corte Europea de los Derechos Humanos han sido aceptados y decidido por aquellos dos órganos en la ausencia de detrimento o perjuicio personal de las víctimas. Hay varios casos en que se reclamó ante un gobierno, por ejemplo por proponer algún tiempo de iniciativa o a un Parlamento o Congreso por adoptar un proyecto de legislación que antes de que fuera aplicada fue cuestionada como derechos individuales consagrados en los instrumentos internacionales. Varios casos relativos por ejemplo a la vigilancia de la vida privada, el derecho a privacidad; a la educación compulsoria en las escuelas públicas, antes de que esas medidas fueran aplicadas fueron impugnadas ante los órganos de Estrasburgo de supervisión de los derechos humanos. Por ejemplo también en el trabajo del ACNUR, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en varias ocasiones se ha aplicado el sistema de -- alerta inmediata -- en el caso de probabilidad de movimientos en masa de refugiados, lo que revela también esta dimensión preventiva y, en nuestro continente los casos contencioso decididos por la Corte Interamericana, los casos relativos a Honduras, contienen una serie de reflexiones por parte de la Corte Interamericana en el sentido de que, los deberes en relación a los derechos consagrados en la Convención Americana se

pueden dividirse en tres categorías. Los de prevención, los de investigación y los de punidad. Esta contribución es considerable para el futuro desarrollo de la materia una vez que, si se admite que los Estados Partes en la Convención Americana están bajo la obligación también de prevenir violaciones a la luz del Artículo I de la Convención Americana, entonces puede extender sus obligaciones también a las violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana por parte de simples particulares -- por ejemplo de grupos de exterminio como algunos en los países del continente y por parte de entidades no estatales. Esto es fundamental para el futuro, no solo la protección de los derechos humanos como también de la protección ambiental como lo veremos dentro de algunos minutos. Es decir, una comprensión más amplia de la cuestión de la protección de los derechos humanos abarcando también la protección en las relaciones inter-individuales. Llegamos a una tercera etapa de esta exposición que la concierne a los elementos básicos comunes a los dos dominios de protección. Pienso que el punto de partida para el examen de este aspecto no podría ser otro que la comprensión del derecho a la vida en su dimensión más amplia. Aquí, otra vez la jurisprudencia de los órganos de supervisión internacional en este dominio es convergente. Convergente en el sentido de que todos los órganos de supervisión internacional que se han manifestado sobre esa materia hasta hoy día, es decir, la Comisión Interamericana, la Comisión Europea, la Corte

Interamericana, la Corte Europea y el Comité de Derechos Humanos bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, son unánimes en afirmar -- no tenemos aquí para relatar -- pero son unánimes en afirmar que el derecho a la vida en nuestros días significa además del derecho de no ser arbitrariamente privado de su propia vida, el derecho a disponer de los medios mínimos necesarios para una existencia digna. Así que estos órganos de protección, tanto a nivel global como a regional, han entendido que el derecho a la vida comprende tanto medidas negativas de abstención por parte de los Estados, de los gobiernos de no privar a alguien de su vida arbitrariamente pero también medidas positivas de acción, de intervención, en el sentido de proveer las condiciones de atender las llamadas necesidades humanas básicas. Este es el aporte de la jurisprudencia de los órganos de prevención internacional en este dominio. La doctrina se inclina por esta comprensión aunque todavía existen algunos estudios que sostienen una visión esencialmente civilista del derecho a la vida, a mi modo de ver -- inadecuada.

Si entendemos de esta manera amplia el derecho fundamental a la vida, podremos llegar a la conclusión de que, se trata más bien al derecho a vivir como sostiene los instrumentos de derecho ambiental. Por ejemplo, la Declaración de la Haya sobre la atmósfera del 89, no utiliza la expresión derecho a la vida -- utiliza la expresión derecho a vivir, lo que es mucho más amplio. Si aceptamos esta

interpretación, vemos que el derecho a vivir es una precondition del goce de prácticamente todos los demás derechos humanos e ilustra la indivisibilidad de todos los derechos una vez que se infiltra tanto en el campo de los derechos civiles y políticos como en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales y de esta manera se sitúa en la base de la racionales (?) últimas de los dominios tanto de los derechos humanos como del derecho ambiental. Estas observaciones también se aplican al derecho a la salud, que es otro derecho fundamental, que implica tanto medidas negativas como medidas positivas. Las medidas negativas son bastante señaladas en los instrumentos de protección ambiental que todos tienen una preocupación muy marcada en imponer la obligación a los Estados de no practicar aquello que pueda poner en riesgo la salud de cada uno, pero estas medidas se acompañan por medidas positivas en los instrumentos. Por ejemplo, la Carta Social Europea, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que imponen la obligación positiva de tomar medidas, prevenciones apropiadas para proteger y preservar la salud humana. Aquí yo me referiría a las exposiciones de los Artículos 12 y 11 especialmente 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y toda la jurisprudencia reciente del Comité de Peritos Independientes bajo la Carta Social Europea, Artículo 11 en que hay una serie de decisiones de parte del Comité de Peritos Independientes

sobre estas medidas positivas que hay que tomar en relación con la protección de la salud humana.

Esto, para concluir con la línea de pensamiento nos lleva a un punto de gran importancia para la comprensión del actual estado de evolución de ambos dominios de protección que es, la cuestión de los llamados grupos vulnerables que es una preocupación de ambos, tanto de la protección ambiental como de la protección de los derechos humanos. Esta es una de las grandes lagunas de los dos dominios de protección que se puede explicar en esta perspectiva histórica a que nos referimos hace algunos minutos por el hecho de que el proceso de multiplicación de los instrumentos de protección en los dos dominios, ha sido esencialmente fragmentario. Se han adoptado en numerosos instrumentos de protección como respuestas a amenazas o violaciones de derechos o amenazas al medio ambiente, así que es inevitable que aparezcan algunas a llenar tanto en una área como en la otra. Tal vez la preocupación corriente más marcada en el campo de los derechos humanos sea precisamente sea la cuestión de los grupos vulnerables, aquellos que todavía no tienen suficiente protección de parte de los instrumentos internacionales y estos podrían ser ilustrados por los ejemplos de las poblaciones indígenas, de los minusválidos, los ancianos, los niños, la condición de la mujer en algunos países y especialmente el problema de los seguimientos más pobres de la población.

Tengo que detenerme en este punto y es que a mi modo de ver es tal vez la mayor amenaza tanto a los derechos humanos como al medio ambiente -- la pobreza crítica, la pobreza extrema. Esta cuestión de los grupos vulnerables se encuentra en la confluencia de los derechos humanos y de la protección del derecho ambiental.

Antes de darles algunos datos sobre esta gran amenaza, quiero contarles una experiencia que tuve en el seno del Grupo de Consultores Jurídicos en el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Precisamente en relación con este problema, en este grupo estábamos 12 personas en determinado momento que hubo una reunión a finales del 90 en la Isla de Malta, surgió una polémica suscitada incluso por un juez de la Corte Internacional de Justicia en el sentido de que, la preocupación con la sobrevivencia humana era tan marcada en este dominio que no era necesario hacer referencia al derecho a la vida. Yo no estuve de acuerdo con esta posición y como rapporteur de esta reunión y con el apoyo de la mayoría de los 12 expertos, hicimos una referencia expresa al derecho a la vida en el sentido amplio que mencionamos hace poco, precisamente para señalar este enfoque antropocéntrico. Aunque en realidad, tenemos que ser honestos y admitir que lo que más nos preocupa realmente es la cuestión de la sobrevivencia del género humano. Después viene los otros tipos de preocupación dentro de un enfoque cósmico, proteger la vida salvaje, proteger a las especies, etc., pero si vamos a examinar esta cuestión en el

marco de los derechos humanos tenemos que admitir y partir de este enfoque antropocéntrico. Así que, la protección de los llamados grupos vulnerables hoy están reconocidos como una necesidad fundamental tanto en los instrumentos en el campo de la protección ambiental como en el campo de los derechos humanos.

En el campo de la protección ambiental ustedes encuentran referencias expresas a esto en varios instrumentos internacionales desde la Declaración de Estocolmo del 72 terminando en la Declaración de Río de Janeiro del 92. Ahí se menciona claramente que centro, la preocupación básica es con el ser humano.

Los informes que han preparado grupos de expertos en este campo, tal vez el más famoso sea el Informe de la Comisión Brantland (?) del 87, también comparte este punto de vista. En el campo de la protección de los derechos humanos se verifica la misma preocupación que se puede comprobar por la actual labor de órganos como la Comisión de Derechos Humanos y la sub Comisión de Prevención y Discriminación y Protección de Minorías en Ginebra, la Agenda de ambas contiene varios temas que directa o indirectamente se relacionan con las personas o grupos particularmente vulnerables. Aquí, tal vez debo de hacer una referencia a la emergencia del plan internacional de esta noción de necesidades básicas, que es una expresión que se ha cristalizado en la agenda internacional a partir de una serie de reuniones en los años 80, finales de los años 70,

en realidad fue la primera reunión en que se dio esta noción que fue la Conferencia Mundial de la OIT sobre el empleo, la distribución de renta y el progreso social. Aquí fue donde se dio las necesidades humanas básicas directamente ligada a las obligaciones mínimas en relación con los derechos económicos y sociales en particular. Posteriormente, la FAO en una conferencia sobre reforma agraria y desarrollo adoptó esta terminología y vinculó la cuestión de necesidades básicas en el problema de la participación pública en la toma de decisiones con atención especial a los grupos desfavorecidos en el proceso de desarrollo económico y social.

En nuestro continente ya hubo una serie de conferencias regionales bajo los auspicios del PNUD, cuyos resultados son simplemente preocupantes sino aterradores. Yo verifiqué las estadísticas de las conclusiones de esas reuniones, la reunión de Cartagena de Indias, de Quito y otras que estiman que, mientras la población en 1960 la población pobre de la región era de 110 millones, equivalente al 51 por ciento de la población, en la década del 80 la situación se deterioró rápidamente. En 1986 se verificó un total de 250 millones de personas en condiciones de pobreza, correspondientes a 61 por ciento de la población. Por lo tanto, 10 por ciento más de toda población latinoamericana estaba en condiciones de pobreza crítica. Este número en el 90 se elevó a 270 millones o sea el 62 por ciento -- está aumentando el número de pobres en América Latina. Según los datos de estas

conferencias regionales, el país con mayor número de pobres es Brasil -- 62.3 millones equivalentes a 36 por ciento del total regional. Las proyecciones indican que la cifra absoluta de pobres en América Latina con los actuales programas de ajuste estructural va a aumentar llegando a los 300 millones de pobres para el año 2000.

En el ámbito de la protección ambiental, la Agenda 21 adoptada en la Conferencia reciente de Junio de este año, reconoce expresamente que la pobreza y la degradación ambiental están íntimamente vinculadas. Está en el Capítulo III el cual está totalmente dedicado al combate de la pobreza y este es un problema multidimensional complejo sin solución uniforme de aplicación global y el cual requiere por consecuencia programas específicos para cada país. Aboga sin embargo, una estrategia conjunta para elaborar estos programas nacionales específicos. Así al final de estos Capítulos, la Agenda 21 concluye también por la necesidad humanas básicas y, todo el proceso de preparación a nivel científico y a nivel intergubernamental político, no tenemos tiempo pero todo este proceso fue marcado con una preocupación básica que es la erradicación de la pobreza, pero la Agenda Internacional no incluyó este problema. Privilegió los temas de interés mayor del primer mundo, la capa de ozono y la biodiversidad. Sin embargo, el programa de acción que se acaba de adoptar en Nairobi, hace dos semanas, con una proyección de diez años, conseguimos incluir en el programa de acción de Naciones Unidas dos

referencias expresas a las implicaciones tanto para los derechos humanos como para la protección ambiental de esa situación aterradora que estamos viviendo en nuestros días. Desafortunadamente no puedo ser muy optimista aquí, este problema básico que afecta a los dominios de protección.

La penúltima línea de consideraciones que me permitiría desarrollar muy rápidamente es precisamente el corolario de todo lo que mencioné hasta ahora, que es un reconocimiento al derecho a un medio ambiente sano. Este derecho fue reconocido en los últimos años por dos instrumentos de protección internacional de los derechos humanos. El primero es el Protocolo de El Salvador, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales que reconoce este derecho en el Artículo 11. No tenemos tiempo para examinar las implicaciones de la fraseología adoptada. El segundo instrumento es la Carta Africana de los Derechos Humanos de los Pueblos del 81 que también reconoce el mismo derecho como derecho de los pueblos, mientras que el Protocolo a la Convención Americana lo reconoce como un derecho a ser agregado a la Convención Americana, derecho individual incluso.

En el plano global, el Artículo 12 puede ser mencionado en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas a partir del año 90 empezó a examinar este tema con base en observaciones

recogidas en 17 Estados, Estados miembros de Naciones Unidas, sobre derechos humanos y medio ambiente.

Los instrumentos de derecho ambiental hacen referencia expresa a salud humana, a derechos y deberes en relación a generaciones presentes y futuras pero no utilizan la expresión de derechos humanos per se. Sin embargo, esta preocupación ha permeado las tres grandes vertientes de la protección de los derechos de la persona humana, no solamente los derechos humanos en estricto censo, pero también el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados. En el campo de derecho internacional humanitario, las Convenciones de Ginebra son omisas en relación a este tema, pero los protocolos del 77 se refieren expresamente, con algunas calificaciones, a la protección del medio ambiente en los Artículos 35, Párrafo 3, y 55 del Protocolo adicional I.

En el campo de la protección de los refugiados hay una gran preocupación incluso con la creación de nuevos flujos de refugiados a partir por ejemplo, de problemas como la degradación de la tierra en varias regiones del mundo y todavía no hay un instrumento equivalente al Protocolo I, a las Convenciones de Ginebra en el campo de derechos humanitario. Solo recientemente se ha avanzado en la interpretación que a lo mejor en la Declaración de Cartagena del 84 sobre los desplazados podría caer bajo la expresión "otras circunstancias" abarcar las víctimas de desastres causados por el hombre, además de desastres naturales.

Para concluir, la cuestión de la implementación de un derecho al medio ambiente, sería toda una discusión en los diversos órganos internacionales sobre las formas de implementación de este derecho que según algunos autores, no sería justiciable. Parte de una visión digamos normativa, judicial de la protección de los derechos humanos en el sentido de que los derechos humanos sería solamente aquellos que podrían ser reivindicados ante órganos internacionales judiciales. El problema aquí es que, tanto el derecho a un medio ambiente sano como derecho al desarrollo conlleva una multiplicidad de relaciones jurídicas y no todas ellas se prestan a este tipo de implementación ante un órgano judicial, una vez que requieren la acción de una multiplicidad de actores a nivel internacional de los legisladores, de los administradores, de las propias víctimas, de los agentes de polución, etc., así que, tenemos que tal vez partir de la noción de la implementación en el sentido más amplio en el que se ha sido desarrollado en derechos humanos en una supervisión por parte de los órganos de protección internacional, aunque desprovee de los medios de coerción como en el pasado con los derechos civiles y políticos.

De todas maneras es importante señalar esta dimensión al mismo tiempo individual como colectiva, tanto de la protección del medio ambiente como el derecho al desarrollo en el sentido de que tanto el individuo o las colectividades

humanas podrían en principio hacer valer su derecho de formas distintas de las que conocemos hoy día.

Ya mencionamos la cuestión de la protección en la esfera de las relaciones interpersonales y este es un problema crucial para la evolución de la materia en el futuro. Tal vez, otra observación de prudencia debía de mencionarla aquí, que es el impacto de esos llamados nuevos derechos sobre derechos anteriormente reconocidos. Algunos autores o expertos han llegado a la tesis de que estos derechos nuevos como el derecho al desarrollo, derecho a un medio ambiente sano, podrían ocasionar restricciones en los derechos anteriormente reconocidos. Creo que esta manera de ver es una consecuencia de una visión bastante compartimentalizada del universo de los derechos humanos y que tal vez sería más indicado, más conforme a la evolución de los derechos humanos, concentrar las atenciones en el nuevo aporte de esos nuevos derechos que requieren un toda una organización, ajustes en el campo de los propios derechos humanos pero que sin embargo viene a enriquecer y enriquecer los derechos previamente reconocidos y no restringidos. No puede haber sido la intención de los legisladores internacionales imponer restricciones a los derechos anteriormente reconocidos sino más bien a través del reconocimiento de nuevos derechos y enfatizar el contexto social dentro del cual todos los derechos se ejercen y verdaderamente enriquecer el universo de los derechos humanos.

Creo que con esto debo terminar aquí y ya desde ahora, tener la oportunidad de responder sus preguntas para algunos puntos que por presión del tiempo no he podido desarrollar. Concluyendo, las indicaciones en el momento presente son: primero, existe una evolución en el sentido de la globalización tanto de la protección ambiental como de la protección de los derechos humanos.

Existe una evolución en el sentido de la interrelación, no solamente en el seno de cada sistema de protección de todos los instrumentos pero de los dos sistemas entre sí.

En tercer lugar, que esta convergencia de sistemas de protección internacional solo se justifica si viene a ampliar y fortalecer los términos y el alcance de la protección de vida.